

**Para la calificación del delito de uxoricidio  
debe hallarse acreditado el matrimonio  
del reo con la occisa. (1)**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Franciseo Lozano,  
en la causa que se le sigue por uxoricidio.—Procede  
de Lima.*

Excmo. Señor:

Francisco Lozano, se confiesa autor de la muerte de Rufina Villanueva, cuyo cadáver fué descubierto en el sitio solitario que describe la diligencia ocular, corriente desde fojas 15 vuelta.

Esa confesión acredita plenamente la delincuencia del reo, porque, á más de estar prestada libremente ante el juez de la causa y existir cuerpo de delito, la robustecen los otros medios probatorios que señala en su inciso 4.º el artículo 105 del Código de Enjuiciamientos Penal.

La circunstancia de haber procedido á traición y sobre seguro como se asevera en la sentencia, no es sino una suposición que, por falta de prueba al respecto, no puede tomarse en cuenta: Lozano, en efecto, no confiesa esa particularidad del hecho, ni hay testigo que la afirme.

El certificado de defunción que se vé á fojas 32 menciona á la occisa como casada; y el hecho manifiesta que fué su mujer, concordando acerca

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la pág. 491 del tomo IV de esta colección.

de ese estado civil con las declaraciones testimoniales.

Pero el matrimonio no se comprueba sino con la correspondiente partida.

Ese documento no está exhibido.

Mientras tanto, como lo resolvió VE. el 7 de noviembre de 1908, en el caso idéntico inserto en la página 492 del tomo 4.º de los Anales Judiciales, el certificado es indispensable para la calificación del delito de uxoricidio y aplicación del artículo 233 del Código Penal.

El Fiscal concluye que hay nulidad en la sentencia confirmatoria recurrida. Puede VE., declararla insubsistente, así como también la de primera instancia, y reponer la causa al estado de plenario á fin de que subsanándose la omisión anotada, se proceda á nuevo pronunciamiento.

Lima, á 24 de febrero de 1911.

SEOANE.

---

*Lima, 6 de abril de 1911.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon nula la sentencia de vista de fojas 74, su fecha 2 de enero último, é insubsistente la de primera instancia de fojas 75 vuelta, su fecha 30 de setiembre del año próximo pasado; repusieron la causa al estado de prueba á fin de que subsanándose la omisión á que hace referencia el

Señor Fiscal, se proceda á nuevo pronunciamiento; y los devolvieron.

*Elmore — Eguiguren — Villa García—Barreto — Washburn.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore porque de lo actuado resulta mérito para resolver sobre el fondo del asunto; de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N. 984—Año 1910.

---

**No procede el juzgamiento de oficio por los delitos contra la honestidad cometidos contra una impúber que tiene padres, aun que éstos denuncien dichos delitos. (1)**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en el juicio seguido contra Pedro Marca por tentativa de estupro.—Procede de Lima.*

Excmo Señor:

Según el oficio de fojas 2, desde el 30 de noviembre de 1908, es decir hacen ya más de dos años, se encuentra detenido en la cárcel pública de Cañete, Pedro Marca, acusado por S. P.

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la pág. 336 del tomo V. de esta colección.